

MAGISTRADO DISTINTO DEL INSTRUCTOR:

ELSA CORDERO MARTINEZ

Tlaxcala de Xicohtencatl, a cuatro de mayo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expedientillo número **02/2011-A**, formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por el **LICENCIADO PEDRO PEREZ LIRA** en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, contra el auto de fecha tres de febrero de dos mil once, dictado en el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** número **02/2011**, promovido por **ALEJANDRO CORONA VARGAS**, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha tres de febrero de dos mil once, el Magistrado **PEDRO MOLINA FLORES**, en su carácter de Instructor, dictó un auto en el expediente principal 02/2011, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por **ALEJANDRO CORONA VARGAS**, en el que, entre otras cosas, se estableció lo siguiente: “...Téngase por recibidas las actuaciones judiciales del Expediente número 02/2011, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por **ALEJANDRO CORONA VARGAS**, en contra del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y otras Autoridades,... tomando conocimiento que el suscrito he sido designado Magistrado Instructor dentro del presente asunto para todos los efectos legales a que haya lugar, ordenando agregar a las actuaciones del expediente en el que se actúa el oficio de cuenta.

Por otra parte, téngase por recibido el escrito de cuenta signado por Pedro Pérez Lira,... y anexos que se acompañan, ordenando agregarlo al expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales procedentes. Ahora bien, con fundamento en los artículos 14, 15, 22, 23, segundo párrafo, de la Ley del Control Constitucional del Estado, 822, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria en términos del precepto 4 de la Ley de la Materia, téngase por reconocida la personalidad con la que comparecen las autoridades antes mencionadas al presente Juicio...; sin embargo, no se les tiene al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, Presidente, Sindico, Secretario, Primero, Segundo, Tercer, Quinto y Sexto Regidor del mismo Cuerpo Colegiado, a los Presidentes de Comunidad de Ixtulco, San Gabriel Cuahutla, La Trinidad Tepehitec, Acuitlapilco, Tizatlán, San Diego Metepec Tlaxcala, San Sebastián Atlahapa, San Buenaventura Atempan y San Lucas Cuahutelulpam (sic), dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio de Protección Constitucional, promovido por Alejandro Corona Vargas, en virtud de haber presentado su correspondiente escrito de contestación de demanda de manera extemporánea, ... inició el diecinueve de enero de dos mil once, feneciendo el veinticinco del mismo mes y año, descontando los días sábado veintidós y domingo veintitrés de enero de dos mil once, por ser inhábiles..., hágase efectivo el apercibimiento decretado en el auto de dieciocho de enero de dos mil once, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputa en el escrito inicial de demanda y por perdido su derecho de ofrecer pruebas...”

SEGUNDO.- Inconforme con la parte conducente del citado auto, el LICENCIADO PEDRO PÉREZ LIRA en su carácter de

Presidente Municipal de Tlaxcala, ING. ARTURO ROMERO PEREZ en su carácter de Presidente de Comunidad de Ixtulco, LIC. ALFONSO PLATA SANCHEZ en su carácter de Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, L.C.P. MARITA GEORGINA CORDOVA ZAMORA en su carácter de Presidente de Comunidad de la Trinidad Tepehitec, LIC. VIANEY FLORES GUERRERO en su carácter de Presidente de Comunidad de Acuitlapilco, ING. BALDOMERO VASQUEZ VASQUEZ en su carácter de Presidente de Comunidad de Tizatlán, PROF. MODESTO RAMOS FLORES en su carácter de Presidente de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, M.V.Z. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TECOZAHUANTZI en su carácter de Presidente de Comunidad de Atlahapa, ING. JOSE SERGIO ESPINOZA SANCHEZ en su carácter de Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan, PROF. CARMEN LIBRADO PEREZ BRAVO en su carácter de Presidente de Comunidad de San Lucas Cuahutelulpan, mediante escrito presentado ante este Tribunal el quince de febrero del año dos mil once interpusieron Recurso de Revocación, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional, mediante proveído fechado el veintiuno de febrero del mismo año, otorgando la suspensión de la ejecución del auto impugnado, asimismo se ordenó correr traslado a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

TERCERO.- Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, se designó al Magistrado **JERONIMO POPOCATL POPOCATL** como Distinto del Instructor para conocer del Recurso de Revocación, desahogando las pruebas ofrecidas y en su momento presentar el proyecto de Resolución.

CUARTO.- Por auto de fecha quince de marzo de dos mil once, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por

los recurrentes en su respectivo ocurso, siendo las siguientes: 1. La Documental Pública; 2. La Presuncional Legal y Humana y 3. La Instrumental de Actuaciones; acto continuo se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual fue sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal. En dicho auto y toda vez que transcurrió en exceso el plazo otorgado a las partes, se les hizo saber que la publicación de la resolución respectiva se haría sin la supresión de datos personales.

QUINTO.- Por acuerdo del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de mayo del año en curso, se designo a la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** distinta al Instructor para conocer del RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto y para elaborar el proyecto de resolución, toda vez que el proyecto presentado por el Magistrado originalmente nombrado Distinto del Instructor no fue aprobado.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver el Recurso de Revocación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El Recurso de Revocación resulta procedente, pues se promovió en contra de una resolución pronunciada por el Magistrado Instructor, y en el mismo se combatió el desechamiento de la contestación de demanda, esto

según lo dispone el numeral 61 fracción I, del ordenamiento legal en cita.

III. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El Recurso de Revocación fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el auto impugnado, fue notificado a los recurrentes el once de febrero de dos mil once y el Recurso de Revocación fue presentado el quince del mismo mes y año, es decir, se interpuso dentro de los tres días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida como lo establece el artículo 62 de la ley de la materia.

IV. LEGITIMACIÓN.- Los recurrentes de conformidad con los numerales 14 y 18 de la Ley del Control Constitucional del Estado, por tener el carácter de autoridad demandada, tienen derecho para interponer el Recurso de Revocación.

V. MEDIOS PROBATORIOS. Dentro del término de ley los recurrentes ofrecieron los siguientes medios de convicción: La Documental Pública, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, mismas que fueron admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 431, 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria según lo ordenado por el diverso 4 en relación con el 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado.

VI. AGRAVIOS. Los conceptos de violación expresados por los recurrentes, se encuentran visibles a fojas 2 a la 4 del expedientillo en que se actúa, siendo del tenor siguiente: **“UNICO: Nos causa agravios la consideración expuesta en el fragmento del**

acuerdo impugnado relativa al desechamiento por supuesta extemporaneidad de la contestación de demanda presentada por los suscritos el día veintiséis de enero del año dos mil once.--- En efecto, el Magistrado Instructor estima que la referida contestación se presentó fuera del término a que se refiere el artículo 70 de la Ley de la Materia. Al decir del Magistrado Instructor, la presentación de la contestatio (sic) fue extemporánea porque se presentó fuera del término previsto por dicho artículo, porque según su dicho, del conteo de los días transcurridos entre aquel en que fuimos emplazados y el día de la presentación de la respuesta a la demanda excedió del término de cinco días. Cabe hacer mención que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 70, relacionado con los artículos 7 párrafo primero y 13 fracción I de la Ley de la materia tenemos que los términos iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente y que las notificaciones surtirán efectos a partir de la hora en que quedaren legalmente hechas por lo que hace a las autoridades (como es el caso de esta autoridad), ahora bien, aun cuando no se precisa en términos claros en la Ley de la materia, al prevenir que, por lo que hace a las autoridades, los términos empiezan a correr desde el momento mismo en que surte efectos la notificación, que es el mismo en que es practicada legalmente, relacionado con que, conforme las reglas de la lógica, los días son de veinticuatro horas y la Ley de la materia no señala lo contrario, esto determina que si un acuerdo se notifica por ejemplo a las once horas, vence a las once horas del quinto día hábil.--- Al presente caso, si la presentación de la contestación de demanda se realizó en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del estado (sic) el día veintiséis de enero de dos mil once a las diez horas con cincuenta y dos minutos, como se encuentra acreditado en autos con las razones de constancia correspondiente, entonces la presentación de dicha contestación se realizó dentro del término

legal para todos aquellos que fueron emplazados después de las diez horas con cincuenta y dos minutos del día diecinueve de enero del dos mil once; ya que los cinco días para contestar la demanda a que hace referencia el artículo 70 de la Ley de la Materia feneció el día veintiséis de enero de la presente anualidad precisamente en la hora en que surtió efectos la notificación, conforme lo establece el artículo 13 del citado ordenamiento legal, debiendo admitirse. Lo contrario equivaldría a romper la reglas de la sana lógica puesto que la determinación del legislador al proponer que en relación a las autoridades, existe un desequilibrio procesal similar al que existe en materia de amparo, en cuanto a la diferencia del momento en que empiezan a correr los términos, lo que se evidencia de la lectura e interpretación de los artículos 70, relacionado con los artículos 7 párrafo primero y 13 fracción I de la Ley de la materia, en los que como se vuelve a insistir, surge la prevención de que los términos para las autoridades empiezan a correr desde el día en que son notificadas, pero como consecuencia lógica el primer día hábil no fenece a las doce de la noche del día de la notificación sino hasta veinticuatro horas después y así sucesivamente hasta el quinto día hábil.--- A mayor abundamiento, debemos recordar que el juicio de protección constitucional previsto en la ley de la materia, es un procedimiento cuya tecnología es similar a la del juicio de amparo, esto es tiene como fin la protección de garantías individuales o derechos fundamentales previsto en la Constitución, en el caso del primero de la Federal, y en el segundo, de la particular del Estado de Tlaxcala. Así en la Ley de amparo, se previene que en materia de suspensión, los términos corren de momento a momento, por lo que las promociones para que se consideren presentadas en forma oportuna, deberán presentarse dentro del quinto día previo aquel en que se realizó la notificación, pero del último día haciendo el conteo de la misma forma, esto es, de momento a momento,

iniciando en la hora de notificación y contando los días venciéndose el quinto día al en que se realizó la notificación.-- De todo lo expuesto se resume que la contestación de demanda de los suscritos se presentó dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 77 de la Ley de la materia, tomando en cuenta que los términos no se cuentan en días naturales sino en días cuya duración es de momento a momento, estos inician a la hora en que es notificado el acuerdo respectivo y fenece el quinto día a la misma hora, por lo que aun descontando los días inhábiles a que se refiere correctamente el instructor, el término legal para contestar la demanda venció el día de su presentación que es el día veintiséis de enero de dos mil once y por tanto se entiende que su presentación fue dentro del periodo de Ley.--De todo lo expuesto se impone revocar el acuerdo impugnado para dictar otro que ajustado a derecho reconozca que la contestación de demanda planteada por cada uno de los hoy demandados se presentó dentro del término de Ley”.

VII. DECISIÓN.- Resultan infundados los agravios vertidos por los recurrentes, con base a los motivos siguientes:

La Ley del Control Constitucional dispone en sus artículos 7, 13 y 70 que:

Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. --Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.

Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

Artículo 70. El término para contestar la demanda será de cinco días; y en materia penal de tres.

De la interpretación armónica de los numerales invocados, encontramos que los términos de ley inician a partir de que surta sus efectos la notificación correspondiente, que para el caso, por tratarse de una autoridad opera a partir de que la notificación es practicada, por lo que el término para contestar la demanda inicia a partir de ese momento, es decir se computa como día uno, el mismo en el que se practicó la notificación, mismo que concluye a las veinticuatro horas del mismo día, pues la única excepción para considerar que los plazos son de momento a momento se encuentra establecida en la propia ley cuando el actor del juicio se encuentra privado de la libertad que no es una cuestión que aplique para el caso concreto.

Teniendo entonces que si la notificación del auto de fecha dieciocho de enero de dos mil once, que otorgaba a la autoridad demandada el plazo de cinco días para contestar la demanda, se notificó a los ahora recurrentes para el Presidente Municipal de Tlaxcala, a las nueve horas con cinco minutos, para el Presidente de Comunidad de Ixtulco, a las trece horas con cinco minutos, para el Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, a las doce horas con treinta y tres minutos, para el Presidente de Comunidad de la Trinidad Tepehitec, a las once horas con treinta y dos minutos, para el Presidente de Comunidad de Santa María Acuitlapilco, a las doce horas con cinco minutos, para el Presidente de

Comunidad de Tizatlán, a las trece horas cuarenta y cinco minutos, para el Presidente de Comunidad de San Diego Metepec, a las once horas con cincuenta y dos minutos, para el Presidente de Comunidad de Atlahapa, a las doce horas diecisiete minutos, para el Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan, a las doce horas cuarenta y siete minutos, y para el Presidente de Comunidad de San Lucas Cuahutlulpan, a las once horas con cuarenta y siete minutos, todos del diecinueve de enero del dos mil once; es evidente que el plazo de cinco días feneció para todos los recurrentes el día veinticinco de enero del mismo año a las veinticuatro horas, término del que se descuentan los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil once por ser inhábiles.

Ejemplifica el término establecido la tabla siguiente:

19 /ene/11 Miércoles	20/ene/11 Jueves	21/ene/11 Viernes	22/ene/11 Sábado	23/ene/11 Domingo	24/ene/11 lunes	25/ene/11 martes
1	2	3	inhábil	inhábil	4	5

Por lo que la determinación del Magistrado Instructor en el proveído de fecha tres de febrero del año dos mil once, es acertada, toda vez, que previa verificación de los términos, estableció que la contestación de la demanda fue realizada de forma extemporánea, ya que ésta se presentó a las **diez horas con cincuenta y dos minutos del día veintiséis de enero del dos mil once**, consecuentemente resulta legal y no violatoria de norma alguna, así como la consecuencia de dicha extemporaneidad, respecto de que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan en el escrito inicial de demanda a las autoridades demandadas, hoy recurrentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 segundo párrafo de la ley de la materia, determinación que también resulta correcta.

No se omite destacar que ha sido un criterio recurrente del Pleno de este Tribunal de Control Constitucional el computar los términos en la forma como se ha expresado en párrafos anteriores. Es decir, el término de cinco días concedido en el artículo 70 de la Ley del Control Constitucional, para las autoridades señaladas como responsables, se inicia desde la fecha en que queden legal y debidamente notificadas y en él se cuenta el día de la referida notificación como primer día del término.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la parte conducente del auto de tres de febrero de dos mil once, dictado dentro del expediente principal, del que deriva el presente Recurso, como consecuencia se deja sin efecto la suspensión de su ejecución.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se procedió legalmente en el trámite del Recurso de Revocación interpuesto por el LICENCIADO PEDRO PÉREZ LIRA en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, ING. ARTURO ROMERO PEREZ en su carácter de Presidente de Comunidad de Ixtulco, LIC. ALFONSO PLATA SANCHEZ en su carácter de Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, L.C.P. MARITA GEORGINA CORDOVA ZAMORA en su carácter de Presidente de Comunidad de la Trinidad Tepehitec, LIC. VIANEY FLORES GUERRERO en su carácter de Presidente de Comunidad de Acuitlapilco, ING. BALDOMERO VASQUEZ VASQUEZ en su carácter de Presidente de Comunidad de Tizatlán, PROF. MODESTO RAMOS FLORES en su carácter de Presidente de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, M.V.Z. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TECOZAHUANTZI en su carácter de

Presidente de Comunidad de Atlahapa, ING. JOSE SERGIO ESPINOZA SANCHEZ en su carácter de Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan, PROF. CARMEN LIBRADO PEREZ BRAVO en su carácter de Presidente de Comunidad de San Lucas Cuahutelulpan, contra la parte conducente del auto de tres de febrero de dos mil once, dictado por el Magistrado Instructor en el expediente 02/2011, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por **ALEJANDRO CORONA VARGAS.**

SEGUNDO. Se confirma la parte conducente del auto impugnado de tres de febrero de dos mil once, quedando sin efecto la suspensión de su ejecución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE y toda vez que las partes no manifestaron oposición al respecto, procédase a realizar la publicación de la presente resolución sin la supresión de datos personales.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el cuatro de mayo del dos mil doce, lo resolvieron por MAYORÍA DE SEIS VOTOS de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, FELIPE NAVA LEMUS, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y FERNANDO BERNAL SALAZAR, DOS VOTOS EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS TITO CERVANTES ZEPEDA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL; Y UNA ABSTENCIÓN DEL MAGISTRADO PEDRO MOLINA FLORES; siendo firmada hasta el veinticuatro de mayo de dos mil doce, fecha en la que se concluyó con el engrose de la sentencia, siendo Presidente del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, el Magistrado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, encargada de elaborar la presente resolución como voto de mayoría, dado que el proyecto de sentencia elaborada por el Magistrado JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, designado distinto del Instructor en el presente asunto resultó no aprobado, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé.